

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-113/2019

RECORRENTE: MARÍA FABIOLA KARINA
PÉREZ POPOCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de once de julio de dos mil diecinueve¹ pronunciada por la Sala Regional Especializada² en el expediente SRE-PSD-45/2019, ante la **ineficacia** de los agravios.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiocho de mayo, el Partido Revolucionario Institucional formuló queja contra Luis Gerónimo Miguel Barbosa Huerta (entonces candidato a Gobernador en el Estado de Puebla), de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, así como del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Pueblo, la Presidenta Municipal, integrantes del cabildo y de servidores públicos municipales, por asistir a un evento

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

² En adelante Sala Especializada o juzgadora.

proselitista de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, el veintiocho de abril.

2. Resolución impugnada. El once de julio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, mediante el cual determinó:

- i) Declarar inexistente la infracción atribuida a los integrantes del cabildo y servidores públicos municipales del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; así como de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- ii) Declara la existencia de la infracción atribuida a María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su calidad de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por el uso indebido de recursos públicos.
- iii) Comunicar la sentencia al Congreso del Estado de Puebla, por el actuar de María Fabiola Karina Pérez Popoca, presidenta municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

3. Interposición del recurso. El diecisiete de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la resolución de catorce de julio, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente SRE-PSD-45/2019.

4. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Ponente para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

II. Procedencia

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y, se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal, debido a que la sentencia impugnada se emitió el catorce de julio, mientras que la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁴ con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General de Medios.

2.3. Legitimación. Se satisface por tratarse de una persona que acude en ejercicio de su propio derecho.

2.4. Interés. La parte recurrente tiene interés jurídico debido a que la Sala Especializada determinó su responsabilidad por la infracción al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Puebla.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque no se advierte que deba agotar algún otro medio de impugnación.

III. Planteamiento del caso

El problema jurídico en el presente recurso de revisión tuvo su **origen** en la asistencia de la recurrente, en día inhábil, a un evento de campaña de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, celebrada el veintiocho de abril, en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; además, dicha funcionaria tuvo una participación activa y directa en referido evento proselitista, al manifestar su apoyo al entonces candidato, como se advierten de diversas notas periodísticas.

El Partido Revolucionario Institucional denunció, entre otros, a la ahora recurrente en su calidad de presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla, al estimar que su asistencia a dicho evento podía constituir una infracción al artículo 134 constitucional.

La Sala Especializada que conoció del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-45/2019, resolvió que la infracción denunciada era existente respecto de la ahora recurrente.

Los hechos acreditados por la Sala Especializada fueron los siguientes:

- El veintiocho de abril, se celebró un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
- La presidenta municipal, María Fabiola Karina Pérez Popoca, reconoció haber participado de manera activa y directa en el evento.
- De las expresiones pronunciadas por la recurrente, dan cuenta 7 notas periodísticas, respecto de los cuales seis reproducen el mismo contenido, mientras que una es coincidente en lo sustancial:

MANIFESTACIONES REPRODUCIDAS EN 6 NOTAS PERIODÍSTICAS	MANIFESTACIÓN REPRODUCIDA EN 1 NOTA PERIODÍSTICA
<p>“Por su parte, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida estacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro estado.</p> <p>“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el dos de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para</p>	<p>“Durante su intervención, Karina Pérez Popoca dijo que cree en Barbosa Huerta porque representa el poder para servir y para ayudar, “es motivo de orgullo porque en esta plaza estamos convencidos de que es el tiempo del cambio para Puebla no es otro candidato más, es el sueño y trabajo de la gente del campo, no estamos para puestos, estamos para los que cansados de injusticia queremos amanecer el próximo dos de junio con otra realidad, con la reconciliación con el bienestar para todos”.</p>

todos”.	Hizo un llamado a salir a votar el próximo dos de junio, ya que aseguró que de nada sirve estar en los eventos políticos sino se tiene una responsabilidad y sobre todo a arrasar y demostrar que Barbosa Huerta es el legítimo gobernador”.
---------	--

- Las notas periodísticas fueron certificadas por la Oficialía Electoral.
- Las notas periodísticas que, si bien en principio generan indicios sobre los hechos, en el caso provienen de distintos medios de comunicación, las primeras 6 coinciden en lo sustancial con la última, la denunciada no las desvirtuó y tampoco objetó, por ello, generan convicción en este órgano jurisdiccional para acreditar lo que dijo la presidenta municipal en el evento.

En esos términos, la Sala Especializada arribó a la conclusión de que, si bien es cierto que con la sola asistencia de la recurrente a un evento proselitista en día inhábil está permitida, también lo es que, al haber participado de manera activa y directa al hacer uso de la voz, actualizó el utilizó el uso indebido de recursos públicos, al realizar manifestaciones a favor del entonces candidato Miguel Barbosa, razón por la cual vulneró el principio de imparcialidad y.

Frente a ello, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- i) La Sala Especializada llevó a cabo una indebida interpretación de los artículos 134, párrafo séptimo, constitucional, 4, fracción III, segundo párrafo, de la

Constitución del Estado de Puebla y 392 Bis, fracción III, de la legislación electoral local, al sostener que la sola asistencia y participación de la recurrente en el acto proselitista implicó el uso indebido de recursos.

- ii) La Sala Especializada realizó una deficiente valoración de las notas periodísticas para arribar a esa conclusión de que la participación de la recurrente en el evento proselitista implicó la utilización del cargo.

En esos términos, la **materia de controversia** se endereza a dilucidar si fue correcta o no la determinación de la Sala Especializada al considerar la existencia de la infracción atribuida a la ahora recurrente o, por el contrario, se debe revocar la sentencia recurrida en términos de los agravios que se hacen valer en esta instancia.

IV. Decisión

Los planteamientos de la parte recurrente son **ineficaces**, en consecuencia, se debe **confirmar** la resolución impugnada porque:

- i) La Sala Especializada sí justificó que la asistencia de un servidor público en un día inhábil a un evento proselitista es indebida cuando este tenga una participación activa y directa en el mismo.
- ii) La Sala Especializada sí ponderó adecuadamente el material probatorio a fin de tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados.

V. Estudio

5.1. Parámetro de control y estándar de escrutinio aplicable

Parámetro de control

Para evaluar este razonamiento, es necesario precisar cuál es el contenido del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Norma Suprema:

“Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

Como se observa, la norma constitucional en su conjunto tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno.

Teniendo en cuenta que, la regla general que informa todos los contenidos de este precepto se encuentra en la parte inicial de dicho precepto al establecer que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia

y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De manera particular, la porción normativa transcrita, establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

En este orden, la porción normativa señalada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado.

El precepto constitucional mencionado tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Toca ahora precisar el estándar de escrutinio, el cual se integra de dos premisas.

En primer lugar, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de los electores.

En segundo lugar, es relevante precisar la forma en que la conducta de los servidores públicos puede trastocar el contenido normativo constitucional, el cual ha sido explorado en distintos precedentes de esta Sala Superior.

Como trasfondo de todo ejercicio de escrutinio constitucional, esta Sala Superior ha establecido una ruta jurídica de los derechos que en materia política pueden ejercer los servidores públicos, en días **inhábiles**, así como sus limitaciones.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos**⁵.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos, en tanto ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin

⁵ Criterio sostenido en el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012**.

de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado⁶.

En concordancia, esta Sala Superior consideró que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones⁷.

En esta misma línea argumentativa, la Sala Superior fijó en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días⁸.

Desde esta vertiente, esta Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las

⁶ Criterio que informa la jurisprudencia 14/2012, pronunciada por esta la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.

⁷ Criterio sostenido en el recurso de apelación **SUP-RAP-4/2014**.

⁸ Criterio que informa la tesis relevante L/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**.

autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo anterior, tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁹.

Así, se ha considerado que la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no ha sido absoluta ni entran en ese ámbito de cobertura todos los servidores públicos.

En efecto, la Sala señaló que la restricción consistente en que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:

⁹ Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

- Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Este tipo de escrutinio constitucional fijó el criterio relativo a que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su participación activa y preponderante en el dicho evento¹⁰; en este caso la Sala Superior determinó no sancionar al servidor público, al considerar:

¹⁰ Criterio sustentado en el juicio electoral **SUP-JE-50/2018**.

“Así, considerando que el evento denunciado se realizó el domingo diez de junio, considerado como inhábil conforme a la normativa local, se tiene que su sola asistencia no necesariamente actualiza la utilización indebida de recursos públicos.

Lo anterior, porque este órgano ha considerado que quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho; no obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.

De ahí, que para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público.

Así, de las constancias se aprecia su asistencia, pero no precisamente una intervención preponderante, pues incluso de la descripción del segundo de los videos se indica que quien aparece de manera destacada (conforme al acta de la Oficialía electoral) es el candidato a la gubernatura y no el sujeto denunciado”.

[Énfasis añadido]

Cabe destacar que esta Sala Superior en el contexto de la actuación de los servidores públicos que ejercen la función de la presidencia municipal, señaló que por regla general, durante el período para el que estos son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones

que coaccionen al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función¹¹. En este supuesto, aun cuando el hecho denunciado ocurrió en día hábil, la razón jurídica de esta Sala Superior, para sostener la sanción del funcionario público, consistió en lo siguiente:

“... resulta relevante precisar que al analizar los elementos de prueba que obran en el expediente, específicamente el acta emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral número SE/OE/002/2018, se advierte que en el multicitado evento, el entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés presentó a Mauricio Vila Dosal como “el próximo gobernador del Estado de Yucatán”, al tiempo que se les observa con las manos unidas y levantadas en señal de triunfo, lo cual evidencia la participación activa y directa que dicho servidor público tuvo en el evento proselitista del PAN.”

[Énfasis añadido]

La doctrina jurisprudencial apuntada se afianzó por la Sala Superior al considerar, desde la perspectiva constitucional, que¹²:

- Las personas que ejerzan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
- Las personas a quienes se encomiendan funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, debido a que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y

¹¹ Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-13/2018**.

¹² Criterio sustentado en el recurso de revisión **SUP-REP-163/2018**.

materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

- Las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio; no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.
- Si la utilización de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.
- Se debe tomar en cuenta que las funciones del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), pueden hacer factible un sinnúmero de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes, incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que equivale a decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, como es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales). Esta prohibición toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
- Sin embargo, deben ponderarse en cada caso, puesto que de un punto de vista cualitativo resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Finalmente, al analizar el recurso **SUP-REP-85/2019**, esta Sala Superior reiteró el argumento que precede y abundó que en ese caso concreto, la recurrente no había desvirtuado el hecho de que asistió al evento de campaña, y que emitió expresiones ostentándose como funcionaria y en apoyo a Miguel Barbosa, lo cual tuvo por acreditado la Sala Especializada y concluyó en su responsabilidad, con independencia del hecho que haya sido en día inhábil y no se erogara recurso material alguno.

5.2. Análisis de los agravios

a) Indebida interpretación de disposiciones de la Constitución y la legislación local

La recurrente plantea como motivos de disenso los siguientes:

- La Sala Especializada realizó una indebida interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, así como de los numerales 4, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución de Puebla y 392 Bis, fracción III, del código comicial local, al considerar que la sola asistencia y participación de la recurrente en el evento partidista existió un uso indebido de recursos públicos, situación que afirma no está demostrada. Además, asistió en su calidad de ciudadana y en día inhábil, sin afectar su actividad como funcionaria municipal.

- Refiere que la Sala Especializada además de establecer que la recurrente asistió al evento proselitista, señaló que tuvo una participación activa y directa, pero pasó inadvertido que la asistencia en día inhábil sí está permitida.
- Señala que en la sentencia pronunciada en el juicio SUP-JRC-13/2018, se sostuvo que, en aras de salvaguardar los derechos de reunión o asociación, los servidores públicos podrán asistir a evento proselitistas en días y horas inhábiles; además, afirma que el juicio SUP-JDC-439/2017, se estableció que toda la ciudadanía, incluyendo a los servidores públicos, tienen el derecho a pertenecer a un partido político, así como realizar todos los actos inherentes a la afiliación. En esa medida, estima que en la resolución combatida se aplicó de manera analógica el criterio sostenido en el primero de los juicios, en la cual se estableció una limitante a los servidores públicos de emitir expresiones que induzca a los electores.

Motivos de disenso que resultan **ineficaces**, porque la recurrente parte de la premisa inadecuada que, al haber asistido al evento proselitista en día inhábil y en su calidad de ciudadana, no podía incurrir en infracción al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos; sin embargo, pasa inadvertido que la Sala Especializada estimó la existencia de la infracción al advertirse que la recurrente tuvo una participación activa y directa en el evento, con independencia de que este se llevara a cabo en día inhábil.

Ciertamente, la Sala Especializada expresó lo siguientes razonamientos:

- Además de la asistencia de la presidenta municipal, María Fabiola Karina Pérez Popoca, al evento partidista, está acreditado su participación activa y directa al haber manifestado lo siguiente:

“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el 2 de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos”.

“Es motivo de orgullo porque en esta plaza estamos convencidos de que es el tiempo del cambio para Puebla no es otro candidato más, es el sueño y trabajo de la gente del campo, no estamos para puestos, estamos para los que cansados de injusticia queremos amanecer el próximo dos de junio con otra realidad con la reconciliación y el bienestar para todos”.

- El hecho de que la asistencia al evento proselitista en día inhábil estuviera permitida, en el caso, al tener la recurrente una participación activa y directa, implicó la utilización del cargo para hacer manifestaciones de apoyo a favor del entonces candidato Miguel Barbosa.

Así, en principio, la recurrente señala de forma genérica una indebida interpretación de la normativa citada, pero incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley, lo que no acontece en el presente caso.

Enseguida, la recurrente parte de la premisa inadecuada que al haber asistido al evento proselitista en día inhábil no actualiza la existencia de la infracción.

Lo incorrecto de ese alegato radica en que, si bien es cierto que la Sala Especializada indicó que la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a eventos proselitistas se encuentra permitida, también lo es que precisó que la existencia de la infracción derivó de la participación activa y directa de la recurrente en el evento proselitista, lo cual **no se controvierte en esta instancia.**

A mayor abundamiento, el derecho que pudiera asistirle para concurrir a un evento proselitista encuentra límites tratándose de determinados servidores públicos a quienes por la naturaleza del cargo que ejercen no pueden tener una participación directa en el evento.

En añadidura, conviene destacar que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, consideró que por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.

En el mismo sentido, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la Sala Superior estableció que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten como servidores, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos.

Bajo estas características, debe decirse que no era suficiente que la asistencia de la recurrente al evento proselitista se realizará en día inhábil, sino que, por la calidad la función ejercida tenía la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, **lo cual sí aconteció y no es controvertida por la parte recurrente.**

Por último, no asiste razón a la actora respecto a su asistencia y participación en el evento proselitista fue en su calidad de ciudadana, dado que, si bien no empleó recursos públicos para su traslado y fue día inhábil, actuó como presidenta municipal, al haber realizado manifestaciones de apoyo al candidato Miguel Barbosa, teniendo en cuenta que no es posible desvincular su carácter de titular del Poder Ejecutivo en el ámbito municipal, de ahí que se encontraba restringida su participación activa en eventos de carácter proselitista.

b) Indebida valoración de pruebas

En diverso apartado de la demanda, la parte recurrente aduce lo siguiente:

- Considera que es incorrecta la conclusión de la Sala Especializada consistente en que la participación activa y directa de la recurrente al hacer uso de la voz, utilizó su cargo público para hacer manifestaciones a favor de la candidatura de Miguel Barbosa, por tanto, se vulneró el principio de imparcialidad; contrario a ello, la recurrente afirma que sus manifestaciones se emitieron en su calidad de ciudadana y sin el ánimo de coaccionar el voto.
- Agrega que la Sala Especializada basa su conclusión en las notas periodísticas, sin embargo, refiere que estas se valoraron de manera incorrecta, dado que se otorgó un valor probatorio mayor al que les corresponde, pasando por alto que solo tiene el carácter de indicios.
- En su concepto, no se aplicó adecuadamente la jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", respecto a la valoración de las notas periodísticas, puesto que, al tener la calidad de indicios, se debió complementar con otros elementos de prueba, de ahí que era necesario un análisis exhaustivo de las constancias.

Como se advierte, en el caso, la parte recurrente **se duele esencialmente de que a las notas periodísticas** se les haya otorgado un valor probatorio pleno, debido que, a su juicio,

estás solo constituían indicios, al considerar que eran insuficientes para acreditar la supuesta participación activa y su responsabilidad.

Los motivos de disenso son **ineficaces**, porque contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala Especializada sí ponderó adecuadamente el valor probatorio de las notas periodísticas a partir de su concatenación con otros elementos, que en su conjunto sirvieron de base para tener por acreditada que su participación activa y directa en el evento proselitista constituyó una violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.

En principio, es un **hecho no controvertido** la asistencia y participación de la recurrente en el evento proselitista denunciado, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra, mediante el cual reconoce su asistencia y participación. En el mismo sentido, **no cuestiona en el contenido de las notas periodísticas**, sino únicamente el alcance probatorio.

Ahora bien, la Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia de los hechos con base en los siguientes elementos:

PRUEBA	CONTENIDO	PROPIEDADES PROBATORIAS
Contestación al requerimiento realizado mediante oficio INE/JDE10-PUE/1409/2019, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.	<p>MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mi asistencia y participación en el evento fue como ciudadana y simpatizante en domingo, es decir, en día de descanso. • La finalidad del evento fue un acto de 	La recurrente reconoce su asistencia y participación al evento proselitista de veintiocho de abril de dos mil diecinueve.

PRUEBA	CONTENIDO	PROPIEDADES PROBATORIAS
	<p>campaña, en el cual intervino única y exclusivamente en el uso de la palabra.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mi asistencia se llevó a cabo en ejercicio de mi libertad de expresión y asociación. 	
<p>Acta circunstanciada de la oficialía electoral INE/OE/JDE10/PU EBLA/35/31-05-2019, mediante la que se mandató dar fe de la existencia y, en su caso, el contenido de las direcciones de internet señaladas en el escrito de queja de la denunciante.</p>	<p style="text-align: center;">DIRECCIONES DE INTERNET</p> <p>https://www.e-consulta.com/nota/2019-04-28/elecciones/casa-pueblasera-sede-del-instituto-de-pueblos-originarios-barbosa, dirección de la cual se encuentra transcrito un texto de la publicación principal, de la página en cuestión, en la que la entre otros, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro Estado.</p> <p>“Por su parte, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro estado.</p> <p><u>“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el dos de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos”</u>”.</p> <p>https://lidernoticias.com.mx/instituto-de-pueblos-originarios-tendra-se-sede-en-casa-puebla-anuncia-miguel-barbosa-huerta/ dirección en la cual se observa una página digital denominada “MULTIMEDIOS Líder, Sierra Norte de Puebla” en la que la edil Karina Pérez Popoca al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro Estado.</p> <p>“Por su parte, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro estado.</p> <p><u>“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el dos de junio con otra realidad, la reconciliación</u></p>	<p>Las notas tienen en común el evento proselitista de Miguel Barbosa verificado el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, en San Andrés Cholula, Puebla.</p> <p>Las notas hacen referencia a las expresiones vertidas por la presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en su mensaje de bienvenida.</p> <p>El candidato Miguel Barbosa hizo mención de la presencia de la alcaldesa Karina Pérez Popoca.</p>

PRUEBA	CONTENIDO	PROPIEDADES PROBATORIAS
	<p>y el bienestar para todos”” .</p> <p>https://www.paralelo19.mx/politica/item/1320-anuncia-barbosa.instituto-de-pueblos-originarios-en-puebla, dirección en la que aparece una imagen en la que se observa una página digital denominada “paralelo19.mx” “información en tiempo real”, en la que del texto se desprende, entre otras cuestiones, que la edil Karina Pérez Popoca al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro Estado.</p> <p>“Por su parte, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida estacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro estado.</p> <p><u>“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el dos de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos”” .</u></p> <p>https://www.diariomomento.com/instituto-de-pueblos-originarios-tendra-su-sede-en-casa-puebla-anuncia-miguel-barbosa-huerta, dirección de la cual se observa una página digital denominada “MOMENTO DIARIO EN EL VERTICE DE PUEBLA Director General: Beraquiel Alatraste Martinez Conde”, en la cual se advierte, entre otros, el siguiente texto: la edil Karina Pérez Popoca al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro Estado.</p> <p>“Por su parte, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida estacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro estado.</p> <p><u>“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el dos de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos”” .</u></p> <p>http://visionred.com.mx/2019/04/29/instituto-de-pueblos-originarios-tendra-su-</p>	

PRUEBA	CONTENIDO	PROPIEDADES PROBATORIAS
	<p>sede-en-casa-puebla-anuncia-migel-barbosa-huerta, en la que se observa una página digital denominada “VISION POLITICA & SOCIAL”, en la que se aloja un texto, que, entre otras cuestiones, establece que la que la edil Karina Pérez Popoca al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro Estado.</p> <p>“Por su parte, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro estado.</p> <p><u>“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el dos de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos”</u>”.</p> <p>http://visionred.com.mx/2019/04/29/instituto-de-pueblos-originarios-tendra-su-sede-en-casa-puebla-anuncia-migel-barbosa-huerta, en la que se observa una página digital denominada “VISION POLITICA & SOCIAL”, en la que se aloja un texto, que, entre otras cuestiones, establece que la que la edil Karina Pérez Popoca al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro Estado.</p> <p>“Por su parte, la edil Karina Pérez Popoca, al dar el mensaje de bienvenida destacó que no se trata de una campaña más, sino del momento de elegir un gobierno capaz que quiere otra realidad para nuestro estado.</p> <p><u>“Aquí estamos los que, cansados de la injusticia, queremos amanecer el dos de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos”</u>”.</p> <p>https://puebla.sintesis.mx/2019/04/28/barbosa-evoca-mexicanidad/, dirección en la cual se observa una página digital denominada “Síntesis” en la que se observa en el texto de la publicación.</p> <p>“Durante su intervención, Karina Pérez</p>	

PRUEBA	CONTENIDO	PROPIEDADES PROBATORIAS
	<p>Popoca dijo que cree en Barbosa Huerta porque representa el poder para servir y para ayudar, <u>“es motivo de orgullo porque en esta plaza estamos convencidos de que es el tiempo del cambio para Puebla no es otro candidato más, es el sueño y trabajo de la gente del campo, no estamos para puestos, estamos para los que cansados de injusticia queremos amanecer el próximo dos de junio con otra realidad, con la reconciliación con el bienestar para todos”</u>.</p> <p>Hizo un llamado a salir a votar el próximo dos de junio, ya que aseguró que de nada sirve estar en los eventos políticos sino se tiene una responsabilidad y sobre todo a arrasar y demostrar que Barbosa Huerta es el legítimo gobernador”.</p>	
Contestación de la denuncia	<p>MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asistí al evento de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, del candidato Miguel Barbosa realizado en el zócalo de San Andrés Cholula, Puebla, lo cual no resulta violatorio del artículo 134 constitucional, debido a que contrario a lo esgrimido por el denunciante mi asistencia y participación no vulnera el principio de imparcialidad, esto, en virtud de que el evento fue realizado en domingo, día inhábil. • Mi asistencia y participación en el evento no fue en mi carácter de funcionaria pública, sino como ciudadana en ejercicio de mi derecho de libre asociación. 	La recurrente reconoce su asistencia y participación al evento proselitista.

Bajo estas consideraciones, la Sala Especializada actuó correctamente al conferir a las notas periodísticas el valor de indicios; sin embargo, la parte recurrente **no controvierte la totalidad de las razones** que sostuvo en la sentencia recurrida la Sala Especializada.

En efecto, una situación distinta es la fuerza indiciaria de las notas periodísticas para la acreditación de los hechos, la cual fue valorada por la Sala Especializada al señalar que derivaron de distintos medios de comunicación (las seis primeras coinciden en lo sustancial con la última), además de que **no fueron desvirtuadas ni objetadas**, por tanto, permitía a la juzgadora que estas condiciones del caso concreto generaban convicción y mayor calidad indiciaria las manifestaciones de la recurrente en el evento, máxime si la propia recurrente reconoció haber hecho el uso de la voz en el evento proselitista.

Lo cual, se insiste, **no fueron combatidas por la recurrente**.

En esos términos, no se inobserva la jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", porque la Sala Especializada ponderó la calidad de los indicios, teniendo en cuenta los demás elementos de pruebas, esto es, existe un enlace lógico que partió del reconocimiento de la recurrente sobre el uso de la voz en el evento, cuyo contenido se concatena a partir de las notas periodísticas y su certificación por la autoridad instructora, circunstancias que, en su conjunto, generaron un mayor grado convictivo, por tanto, sí se efectuó un análisis exhaustivo de las constancias.

Conforme a los argumentos expuestos, al haberse desestimando los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE